



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-1398/2019

**PARTE ACTORA:** CONCEJO AUTÓNOMO DE GOBIERNO DEL PUEBLO DE SAN LUIS TLAXIALTEMALCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS:** KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT Y FANNY LIZETH ENRÍQUEZ PINEDA.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup>, en sesión pública de esta fecha, resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, en el sentido de **revocar** el oficio **XOCH13/DGP/2571/2019** de ocho de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, por medio del cual se dio respuesta al **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**,<sup>3</sup> respecto a su solicitud de reconocimiento, así como, la transferencia de recursos económicos públicos, de atribuciones y facultades del presupuesto total de la Alcaldía

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán correspondientes al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante *parte actora*.

Xochimilco,<sup>4</sup> que corresponden a su comunidad, atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la *parte actora*, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

### I. Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

**1. Sentencia del Incidente de Ejecución de Sentencia.** El pasado uno de octubre, el Pleno de este *Tribunal Electoral* resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**, en el cual, se reconoció el derecho de las Autoridades Tradicionales y Consejo del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** para modificar la figura de Coordinación Territorial.

Lo anterior en ejercicio de su derecho de libre determinación y autoorganización, quedando así, la figura de **Concejo Autónomo de Gobierno**; y en la que este *Tribunal Electoral* consideró lo siguiente:

- Tener como infundado el Incidente de Ejecución de Sentencia.
- Tener por cumplida en su totalidad la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el

---

<sup>4</sup> En adelante la *Alcaldía*.



TECDMX-JLDC-1398/2019

Pleno de este *Tribunal Electoral* en el juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados.**

- Tener por cumplido el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.
- Se consideró atendido lo ordenado en la sentencia de diecisiete de abril, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México<sup>5</sup>, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, por parte de este Tribunal Electoral.
- Se ordenó hacer del conocimiento de la *Sala Regional* el contenido del Incidente.

**2. Impugnación ante *Sala Regional*.** En contra de la resolución anterior, el veintiocho de octubre, Hanaya Guadarrama Cabello y otras personas, interpusieron Juicio de la Ciudadanía Federal, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCM-JDC-1202/2019**.

Cabe mencionar que el dieciocho de diciembre, la *Sala Regional* resolvió el referido juicio en el sentido de **modificar** la resolución de uno de octubre, adicionando diversos razonamientos –que pasarán a formar parte de la resolución- tendientes a ratificar la validez del proceso electivo del **Concejo Autónomo de**

---

<sup>5</sup> En adelante *Sala Regional*.

**Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco,** y reconociendo su existencia.

**II. Solicitud de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.**

**a. Presentación del escrito de solicitud.** El veintinueve de octubre, la *parte actora* presentó en la *Alcaldía*, un escrito por medio del cual solicitó el reconocimiento del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** en la Demarcación Territorial Xochimilco, con fundamento en el artículo 59 apartado A, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

Así como, la transferencia de recursos económicos públicos, y facultades del presupuesto total de la *Alcaldía* que corresponden a su comunidad atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional.

**b. Acto impugnado.** El ocho de noviembre, mediante oficio **XOCH13/DGP/2571/2019** el **Director General de Participación Ciudadana**<sup>7</sup> de la *Alcaldía*, dio respuesta a la solicitud hecha en el apartado que antecede, en la que se les informó que no era procedente acordar de manera favorable su solicitud.

Lo anterior, porque dicha Dirección General no tiene competencia para trasferir recursos públicos, pues como se ha establecido en el Incidente de ejecución de Sentencia del **Pueblo**

---

<sup>6</sup> En adelante *Constitución local*.

<sup>7</sup> En adelante *Director de Participación*.



TECDMX-JLDC-1398/2019

de San Luis Tlaxialtemalco dictada dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados, se aprecia que la autoridad que representa el Concejo Autónomo de Gobierno es el de Autoridad Tradicional.

### III. Juicio de la Ciudadanía.

a. **Presentación del juicio.** El veintiséis de noviembre, la *parte actora* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la *Alcaldía*, a fin de controvertir el oficio **XOCH13/DGP/2571/2019** de ocho de noviembre.

b. **Remisión del expediente.** El veinticuatro de diciembre, el Director General de Asuntos Jurídico y de Gobierno en la *Alcaldía*, mediante oficio **XOCH13-DGJ/2827/2019**, remitió a este *Tribunal Electoral* el original del escrito de demanda, copias simples de las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente integrado con motivo de la presentación de la demanda.

c. **Trámite y turno.** El veintiséis de diciembre, el Magistrado en funciones de Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-1398/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo cual se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/2706/2019** suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*.

d. **Radicación y requerimiento a la Alcaldía.** El treinta de diciembre, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas,

radicar el medio de impugnación de referencia, y requirió a la *Alcaldía* para que, en el término de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho proveído, informara si durante la publicitación del medio de impugnación compareció alguna persona tercera interesada.

**e. Desahogo de Requerimiento de la Alcaldía.** Mediante oficio **XOCH13-DGJ/0033/2020** de ocho de enero de dos mil veinte, la *Alcaldía* desahogo el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora en el punto anterior, informando que al presente juicio **NO** compareció persona tercera interesada alguna.

**f. Admisión, cierre de instrucción y formulación del proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, determinó el cierre de instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Al cual, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones a presuntas violaciones a los derechos político-electORALES de la ciudadanía, tal y como lo aduce la *parte actora* en el juicio en que se actúa.



TECDMX-JLDC-1398/2019

En efecto, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de aquellos Juicios de la Ciudadanía cuando el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electORALES, en términos de lo que dispone el artículo 123 fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.<sup>8</sup>

Lo anterior, como acontece en el caso, ya que la *parte actora* se duele de que la autoridad responsable, no acordó favorablemente su petición de la entrega de presupuesto público, así como, la transferencia de responsabilidades, atribuciones y facultades correspondientes, lo que presumiblemente violenta su derecho de petición vinculado con su derecho político-electoral de participación política efectiva, así como, la administración directa de los recursos que le corresponden en ejercicio de su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por tanto, es a través del medio de impugnación como el que nos ocupa, que se tutelan aquellos actos relacionados con la materia electoral que sean violatorios de los derechos político-electORALES de los Pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>8</sup> En adelante *Ley Procesal*.

Mexicanos<sup>9</sup>; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>10</sup>; 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción II, 179 fracción IV, 185 fracciones III, IV y XVI, y 188 fracción I, III y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>11</sup>; y, 1, 28 fracción I y IV, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

Y acorde con la **Tesis LXV/2016**, sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> de rubro: “**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**”

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** El artículo décimo tercero transitorio de la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal reconoció como pueblo originario asentado en la demarcación territorial de Xochimilco al **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**.

---

<sup>9</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>10</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>11</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>12</sup> En adelante *Sala Superior*.



TECDMX-JLDC-1398/2019

Si bien dicha norma actualmente no se encuentra vigente, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ello no implica que su reconocimiento como pueblo originario haya desaparecido, pues su existencia deriva también de la *Constitución Local* y de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.<sup>13</sup>

Los que reconocen la existencia de pueblos y barrios originarios que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

En tales condiciones, dado que la *parte actora*, hace valer como agravio que el **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** es un pueblo originario, que es sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tiene derecho al ejercicio directo del presupuesto público asignado a la *Alcaldía* que se encuentra destinado al propio pueblo.

Este *Tribunal Electoral*, para resolver el presente asunto, adoptará una perspectiva intercultural, en términos de lo establecido en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local*,

---

<sup>13</sup> En adelante, *Ley de Pueblos y Barrios Originarios*.

en los tratados internacionales en la materia y en la *Ley de Pueblos y Barrios Originarios*.

En efecto, de la interpretación a lo establecido en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, de los diversos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales;<sup>14</sup> se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

---

<sup>14</sup> En adelante *Convenio 169*.



TECDMX-JLDC-1398/2019

Finalmente, los artículos 54, numeral 2, y 55 de la *Ley de Pueblos y Barrios Originarios*, establecen que, las personas integrantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas tienen derecho a acceder a procedimientos imparciales y equitativos, con perspectiva intercultural y de género, ante los órganos de procuración y administración de justicia de la Ciudad de México; a una pronta resolución de los procesos jurisdiccionales que se lleven a cabo, así como a la reparación integral de toda violación a sus derechos individuales y colectivos.

Y que, para la resolución de sus conflictos, las personas de pueblos, barrios o comunidades indígenas pueden acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

En este sentido, este *Tribunal Electoral*, conforme a las normas en comento, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo originario o persona indígena u originaria.<sup>15</sup>
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.<sup>16</sup>
- C.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes en cada pueblo o barrio originario.<sup>17</sup>
- D.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos, barrios y personas indígenas.<sup>18</sup>
- E.** Maximizar el principio de autonomía y libre determinación.<sup>19</sup>
- F.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a favor de las comunidades, pueblos y barrios originarios y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.<sup>20</sup>
- G.** Garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas en la Ciudad

---

<sup>15</sup> Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución Federal; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y, tesis LII/2016 de Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**”, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

<sup>17</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95.

<sup>18</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169.

<sup>19</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo.

<sup>20</sup> Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



TECDMX-JLDC-1398/2019

de México, para obtener la protección más amplia contra la violación de sus derechos.<sup>21</sup>

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (también conocidos como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte).<sup>22</sup>
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones en la lengua de origen de la comunidad, pueblo o barrio.<sup>23</sup>
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para resolverlo.<sup>24</sup>
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>22</sup> **Jurisprudencia 17/2014** de la Sala Superior, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

<sup>23</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la **Jurisprudencia 32/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

<sup>24</sup> **Jurisprudencia 9/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

<sup>25</sup> **Jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES**

- e. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.<sup>26</sup>
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas para promover los medios de impugnación en materia electoral.<sup>27</sup>
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.<sup>28</sup>
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales y de procedibilidad de las demandas de la forma más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.<sup>29</sup>

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

---

**PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

<sup>26</sup> **Jurisprudencia 15/2010** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**” Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997- 2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

<sup>27</sup> **Jurisprudencia 27/2011** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**” Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

<sup>28</sup> **Tesis XXXVIII/2011** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y la **Jurisprudencia 18/2015** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DECARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

<sup>29</sup> **Jurisprudencia 28/2011** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**” Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.



**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de las personas integrantes del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**.

**b. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, como a continuación se explica.

Primeramente, debe señalarse que el presente medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en ese sentido, el artículo 41 de la *Ley Procesal* establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, del artículo precisado con anterioridad se advierte que el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en su primer párrafo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados y domingos y los días inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la misma *Ley* dispone que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos dentro del proceso electoral, a través de los medios de impugnación, es de cuatro días naturales, y aquellos que no estén relacionados con proceso alguno serán de cuatro días sin contar sábados y domingos e inhábiles conforme a lo que prevea la ley.

En esa tesisura, conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que la *parte actora* presentó su escrito de demanda el veintiséis de noviembre, ante la *Alcaldía*, y el oficio que por esta vía se impugna le fue notificado el veinte de noviembre<sup>30</sup>, del cual se desprende nombre, fecha, firma y acuse de recibido.

Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al ser expedido por el *Director de Participación* en ejercicio de sus funciones.

De ahí que, el plazo de cuatro días hábiles para presentar la demanda transcurrió, del veintiuno al veintiséis de noviembre, sin tener en cuenta el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de noviembre, al ser considerados como inhábiles por no estar relacionada la petición hecha por la *parte actora* con proceso electoral alguno.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintiséis de noviembre, resulta inconcuso que el medio de impugnación fue

---

<sup>30</sup> Visible de foja 13 a 17 del expediente en que se actúa.



TECDMX-JLDC-1398/2019

promovido oportunamente dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que la *parte actora* fue notificada y tuvo conocimiento del oficio de respuesta que por esta vía se impugna.

**c. Legitimación.** Este requisito se tiene satisfecho en términos de los artículos 46, fracción II, y 123, fracción V, de la *Ley Procesal*, pues la legitimación consiste en el estado en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder actuar legalmente, es decir, es la facultad de poder conducirse como parte en el proceso.

En el caso, el juicio de la ciudadanía al rubro indicado es promovido por **Miguel Ángel Espinosa Marín y otras personas**, en su calidad de personas integrantes del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**; calidad que no fue negada por la *Alcaldía* al rendir su informe circunstanciado.

Quienes realizaron el veintinueve de octubre, la petición a la persona Titular de la *Alcaldía*, en la que solicitaron a la *Alcaldía* la transferencia de recursos económicos públicos, de atribuciones y facultades del presupuesto total de la *Alcaldía* que corresponden a su comunidad atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional.

Asimismo, solicitaron el reconocimiento de dicho Concejo como sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En ese orden de ideas, dado que la *parte actora* se presenta ahora con la finalidad de controvertir la respuesta emitida por el *Director de Participación*, en la que se negaron sus peticiones, este *Tribunal Electoral* estima que ésta tiene legitimación para promover un medio de impugnación porque alega que el acto de autoridad le generó una afectación a sus derechos, al no reconocérsele su calidad de autoridad tradicional y no llevarse a cabo la transferencia de recursos como fue solicitado ante la *Alcaldía*.

**d. Interés Jurídico.** Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar a las partes, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.<sup>31</sup>

En el particular, se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que la *parte actora* impugna la respuesta que emitió el *Director de Participación*, a una petición que el propio Concejo realizó, y que, a su decir, resulta violatoria de sus derechos, por lo que acude a este órgano jurisdiccional, mediante la formulación de planteamientos tendientes a obtener el dictado de una sentencia

---

<sup>31</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.



TECDMX-JLDC-1398/2019

que pueda revocar el acto reclamado, y en consecuencia se ordene a la *Alcaldía* el reconocimiento del pueblo como sujeto de derecho para ejercer directamente el presupuesto que tiene designado la *Alcaldía*.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la *Sala Superior* establecidos en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>32</sup>

**e. Definitividad.** De conformidad con el artículo 49, fracción VI, de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse para combatir el acto controvertido, ni instancia legal que previamente deba agotarse para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio de la Ciudadanía de la competencia de este *Tribunal Electoral*, de ahí que, en el caso, se tenga por satisfecho el presente requisito.

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia que puede ser consultada en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Precisión de la autoridad responsable.** En su demanda la *parte actora* hace valer agravios en contra de la respuesta generada por el *Director de Participación* el ocho de noviembre, mediante oficio **XOCH13/DGP/2571/2019**.

Lo anterior, en respuesta a la petición formulada el veintiocho de octubre, por diversas personas integrantes del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, y presentada el veintinueve siguiente a la persona titular de la *Alcaldía*.

En tales condiciones, si bien de autos se desprende que la petición de la *parte actora* fue dirigida a la persona titular de la *Alcaldía*, lo cierto es que la emisión de la respuesta recaída a dicha petición no fue signada por esta autoridad, de ahí que lo procedente sea tener únicamente como autoridad responsable al *Director de Participación* por ser la autoridad que emitió el acto impugnado.

**QUINTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral*



identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto la *parte actora*.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”<sup>33</sup>

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”<sup>34</sup>

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* controvierte el oficio **XOCH13/DGP/2571/2019** de ocho de noviembre, por medio del cual, el *Director de Participación* dio

---

<sup>33</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)

<sup>34</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

respuesta respecto el acceso al ejercicio del presupuesto directo de la *Alcaldía*, para lo cual plantea como agravio lo siguiente:

Manifiesta que es voluntad de la comunidad elegir una representación política con funciones plenas de gobierno, en este caso, a través del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**.

Asimismo, refiere que los Pueblos originarios son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, propio, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 inciso A, numeral 3 de la *Constitución Local*.

Por lo que, el Concejo Autónomo de Gobierno es la institución representativa que debe ser consultada sobre los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la administración directa de los recursos públicos que le corresponden.

**II. Litis.** De la lectura de los agravios se advierte que la litis se centra en resolver si es conforme a la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y demás normativa aplicable el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho.

Ello por cuanto hace al reconocimiento del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, así como, la transferencia de atribuciones y facultades del presupuesto total de la *Alcaldía* que corresponden a su comunidad, atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional.



TECDMX-JLDC-1398/2019

**III. Pretensión.** En el caso se estima que la pretensión de la *parte actora* radica en que se revoque el oficio **XOCH13/DGP/2571/2019** emitido por el *Director de Participación* y, en consecuencia, se ordene a la persona Titular de la *Alcaldía* el reconocimiento del pueblo como sujeto de derecho para ejercer directamente el presupuesto que tiene asignado la *Alcaldía* atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional.

**IV. Metodología de análisis.** En el caso, se estima que primeramente debe analizarse de oficio la competencia del *Director de Participación* de la *Alcaldía* para dar respuesta a la petición formulada por la *parte actora*, toda vez que se trata de un tema prioritario cuyo estudio, independientemente de que lo haya hecho valer o no la *parte actora*, es de estudio preferente para este *Tribunal Electoral*.

Una vez que sea analizada la competencia de la autoridad responsable, y sólo en caso de resultar competente para emitir el oficio de respuesta, se procederá al estudio de los agravios expuestos por la *parte actora*.

**SEXTA. Estudio oficioso de la Competencia.** En el caso, si bien la *parte actora* no controvierte la competencia del *Director de Participación* para emitir el oficio **XOCH13/DGP/2571/2019** de ocho de noviembre, resulta válido que este *Tribunal Electoral* realice, de oficio, el análisis de la competencia del referido funcionario para emitir el acto.

En este sentido, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público, este órgano jurisdiccional estudiará de oficio, dicha temática con base en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 1/2013**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”<sup>35</sup>**

El cual, en esencia establece que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar su estudio de oficio, a fin de dictar sentencias que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la respuesta dada por el *Director de Participación*, por medio de la cual, se hace de su conocimiento que no es procedente acordar de manera favorable su solicitud respecto al reconocimiento del **del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** como sujeto de derecho para ejercer

---

<sup>35</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



TECDMX-JLDC-1398/2019

directamente el presupuesto que tiene asignado la *Alcaldía* atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional.

#### **A. Solicitud de la parte actora.**

Como ya se refirió con anterioridad, la *parte actora* el pasado veintinueve de octubre, solicitó a la persona Titular de la *Alcaldía* el reconocimiento del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, la transferencia de recursos económicos públicos, de responsabilidades, atribuciones y facultades.

Máxime que, a su decir, el **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** tiene derecho al ejercicio del presupuesto directo, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 inciso A, numeral 3 de la *Constitución Local*.

#### **B. Respuesta del Director de Participación.**

Mediante oficio **XOCH13/DGP/2571/2019** de ocho de noviembre, el *Director de Participación* dio respuesta a la *parte actora* manifestando que no era procedente acordar de manera favorable su solicitud, toda vez que dicha autoridad responsable no es competente para transferir recursos públicos, aunado a que, conforme a lo resuelto en el Incidente de Ejecución de Sentencia dictado dentro del expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**, se aprecia que el **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, representa una autoridad tradicional.

### C. Conclusión.

Sentado lo anterior tenemos que todo mandamiento de autoridad debe de ser emitido por quien sea competente, cumpliéndose así las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Esto es, todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien cuenta con competencia para ello, expresándose en el texto de este, el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue atribuciones, caso contrario, se dejaría a la *parte actora* en estado de indefensión para examinar si el órgano o la autoridad respectiva tiene facultad o no para emitirlo.

Se considera así, pues la competencia del órgano o autoridad que emite o realiza el acto autoritario, conforma un elemento esencial del mismo, por tanto, si el acto es emitido por un ente incompetente, estará viciado en forma tal, que no podrá afectar a las personas destinatarias de este.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando se advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todos los actos emitidos por las autoridades del Estado, y en concreto de las autoridades en materia electoral, deberán



TECDMX-JLDC-1398/2019

estar fundados y motivados, a fin de garantizar la protección del principio de legalidad reconocido a nivel constitucional.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la *Constitución Federal*, las y los funcionarios, así como, las y los empleados públicos tienen la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, la validez de esta prerrogativa ciudadana exige que **a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido** y la contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarlo en breve término a la persona peticionaria.

En ese sentido, el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta se caracterizan por los elementos que se describen a continuación:

- **Respecto a la petición:**
  - Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
  - Dirigirse a una autoridad;
  - Recabarse la constancia de que fue entregada; y
  - La o el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- **En cuanto a la respuesta de la autoridad:**

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste, el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Debe ser congruente, clara y fehaciente con la pretensión deducida; y
- Finalmente, la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la parte que realiza la petición en el domicilio que señaló.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en las jurisprudencias siguientes:

- **32/2010** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO<sup>36</sup>.**”
- **2/2013** de rubro: “**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**<sup>37</sup>;
- **31/2013** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO**

---

<sup>36</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

<sup>37</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.



TECDMX-JLDC-1398/2019

**CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE  
REQUISITOS CONSTITUCIONALES”<sup>38</sup>;**

Así como, lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la **Jurisprudencia VI.1o.A. J/49**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”<sup>39</sup>.

De lo anterior, se desprende que la respuesta o trámite que se dé a una petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.

Apoya lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>40</sup>, en la **Jurisprudencia 6/2000** de rubro: “**PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8°. DE LA CARTA MAGNA**”<sup>41</sup>.

Del que se desprende, que si bien una autoridad diversa a aquélla a la que fue dirigida la petición pueda emitir la respuesta; también lo es que **dicha autoridad debe ser jerárquicamente subordinada a la que se dirigió la petición, y la misma debe contar con facultades legales, reglamentarias o, en todo caso, un acuerdo delegatorio, que le permita actuar en sustitución de la autoridad superior**.

---

<sup>38</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

<sup>39</sup> Consultable en la SCJN. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primer Tribunal Colegiado, Octava Época, Tomo XXXIII, septiembre 1991, pág. 1897.

<sup>40</sup> En adelante SCJN.

<sup>41</sup> Consultable en la SCJN. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, pág. 50.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se estima que no se acreditó uno de los requisitos que establece la SCJN para considerar viable que el *Director de Participación* diera respuesta a la *parte actora*, consistente en que la persona Titular de la *Alcaldía*, a quien fue dirigido el escrito de petición, delegara a referida persona funcionaria pública, dicha atribución como se desprende a continuación.

Acorde a lo referido en el artículo 30 de la *Ley de Alcaldías* podemos desprender cuales son las atribuciones exclusivas de las personas Titulares las Alcaldías, en las materias siguientes:

Gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, **asuntos jurídicos**, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Por su parte en el diverso artículo 31 de la referida ley se dispone que, en materia de gobierno abierto y régimen interior, las personas Titulares de las Alcaldías deben velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.



TECDMX-JLDC-1398/2019

Por su parte, el artículo 37 de la ley de referencia establece que las atribuciones exclusivas de las personas Titulares de las Alcaldías en **materia de asuntos jurídicos**, son las siguientes:

- Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de las personas habitantes de la respectiva demarcación territorial;
- Presentar quejas por infracciones cívicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción; y
- Realizar acciones de conciliación en conflictos vecinales que permitan a las y los ciudadanos dirimir sus conflictos de manera pacífica y la promoción de medios alternos de solución de controversias.

En ese sentido, podemos desprender que la persona Titular de la *Alcaldía* cuenta con las facultades suficientes para dar respuesta a las solicitudes realizadas por las personas habitantes de la Demarcación Territorial Xochimilco, máxime de aquellas relacionadas con cuestiones jurídicas, en las que los actos deben de estar debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, conforme al *ACUERDO<sup>42</sup> POR EL QUE SE DELEGA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO Y AL TITULAR DE LA*

---

<sup>42</sup> En adelante *acuerdo delegatorio*.

*DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EL EJERCICIO DIRECTO DE LAS FACULTADES QUE SE INDICAN<sup>43</sup>.*

Podemos desprender que las facultades que se le delegaron a la persona Titular de la Dirección General de Participación Ciudadana, en el ejercicio directo de las facultades que expresamente se señalan en los artículos 29 fracción XII y 35 fracción I, de la *Ley de Alcaldías*, fueron las siguientes:

- Organizar y desarrollar los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia en la Ciudad de México;
- Implementar convenios de obra con la colaboración ciudadana;
- Coordinar servicios logísticos de apoyo a los órganos de representación ciudadana, para el desarrollo de Asambleas, festividades tradicionales, reuniones vecinales y escolares;
- Conciliar, conjuntamente con las áreas ejecutoras y los órganos de la representación ciudadana, la definición específica de aplicación del presupuesto participativo correspondiente, previo a la ejecución del mismo.
- Coordinar con las áreas ejecutoras del presupuesto participativo, la entrega de los informes previstos en la normatividad aplicable en la materia de participación ciudadana de la Ciudad de México;

---

<sup>43</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de mayo de 2019.



- Realizar los procesos, trámites y seguimientos necesarios para la ejecución de los proyectos del presupuesto participativo designado;
- Implementar acciones, conjuntamente con la ciudadanía, para el mantenimiento y conservación de su entorno;
- Implementar y coordinar proyectos encaminados en mejora de la calidad de vida de la población;
- Implementar diversas acciones informativas, educativas, culturales, recreativas o de servicios, como parte de la creación de la ciudadanía;
- Coordinar y coadyuvar en temas de prevención del delito con la participación ciudadana;
- Legalizar las firmas de sus subalternos, certificar y expedir copias y constancias, de los documentos públicos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo; y
- Las demás que de manera directa le asigne el titular del órgano político-administrativo, así como las que se establezcan en los Manuales Administrativos.

En ese sentido, no es posible desprender que dentro de sus facultades estén las de dar contestación a una petición, que le haya sido dirigida a la persona Titular de la *Alcaldía*, es decir, todas las facultades que le fueron delegadas a la persona Titular de la Dirección General de Participación Ciudadana se encuentran enfocadas a organizar, desarrollar, implementar y coordinar instrumentos, servicios de participación ciudadana y aquello relacionado con proyectos del presupuesto participativo.

Asimismo, se tiene como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, la diligencia de cinco de diciembre,<sup>44</sup> mediante la cual se certificó la página oficial <http://www.xochimilco.gob.mx>, a la cual no se pudo ingresar a efecto de poder consultar el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco, ello a fin de poder verificar si en el referido Manual se desprendían las facultades de la persona Titular de la Dirección General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.

De ahí que, del contenido del oficio impugnado, se advierte que el *Director de Participación* extralimitó sus facultades, al dar una respuesta a la petición hecha por la *parte actora*, pues no cuenta con facultades expresamente delegadas, es decir, no era competente para ello, máxime si tal solicitud se encontraba dirigida a la persona Titular de la *Alcaldía*.

Aunado a que, además del ejercicio de derecho de petición, solicitó a la persona Titular de la *Alcaldía* reconociera como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 59 apartado A, numeral 3 de la *Constitución local*, al **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**.

De ahí que, conforme a la *Ley de Alcaldías*, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el *acuerdo delegatorio*, no es posible desprender que el *Director de*

---

<sup>44</sup> Diligencia que obra en autos del expediente **TECDMX-JLDC-1382/2019**, visible a foja 58.



TECDMX-JLDC-1398/2019

*Participación* cuente con las facultades para emitir tal respuesta y acoger la solicitud de reconocimiento.

Por lo expuesto, lo procedente **es revocar** el oficio **XOCH13/DGP/2571/2019** de ocho de noviembre, mediante el cual el *Director de Participación*, dio respuesta a la petición realizada por la *parte actora*, y **ordenar** a la persona Titular de la *Alcaldía* genere dicha respuesta, razón por lo cual resulta innecesario que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto a los agravios planteados por la *parte actora* en el presente juicio de la ciudadanía.

Es menester señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 53 apartado B párrafo 3 inciso a) de la *Constitución Local*, la persona Titular de la *Alcaldía*, al generar la respuesta, deberá observar en todo momento las particularidades sociopolíticas del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, a efecto de contar con los elementos suficientes para estudiar la procedencia y la viabilidad de la solicitud formulada por la *parte actora*, en ejercicio del derecho de petición.

Esto es, deberá analizar si resulta procedente proporcionar a la *parte actora* recursos económicos públicos, así como, la transferencia de atribuciones y facultades del presupuesto total de la *Alcaldía* que corresponden a su comunidad, atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional, o bien sí, conforme a la normativa legal aplicable y a las facultades de la *Alcaldía*, existe algún impedimento jurídico para ello.

Lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**.

Todo ello con el objetivo de que considere, desde una perspectiva intercultural, la naturaleza de la autoridad tradicional promovente, sus antecedentes históricos y políticos, así como, las necesidades del propio pueblo con la finalidad de armonizar tales elementos con el marco jurídico que rige la actuación y organización de dicho órgano Político-Administrativo.

Además, la respuesta que se emita a la petición formulada por la *parte actora* deberá estar debidamente fundada y motivada a fin de salvaguardar el principio de legalidad a que están obligadas todas las autoridades, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la *Alcaldía* recibió el escrito de demanda de la *parte actora* el veintiséis de noviembre, y que de conformidad al artículo 77, fracción I de la *Ley Procesal* debía hacerla de conocimiento al público, el mismo día de su presentación, y fijarla en estrados por un plazo de setenta y dos horas; sin embargo, de autos se advierte que la *Alcaldía* público en estrados el medio de impugnación el seis de diciembre, retirándolo el doce siguiente.

Asimismo, se aprecia que remitió el medio de impugnación a este *Tribunal Electoral* el veinticuatro de diciembre, es decir fuera del plazo de veinticuatro horas señalado en la *Ley Procesal* para tal efecto.



TECDMX-JLDC-1398/2019

Por otro lado, mediante acuerdo de treinta de diciembre, la Magistrada Instructora requirió a la *Alcaldía* para que, en el término de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho proveído, informara si durante la publicitación del medio de impugnación compareció alguna persona tercera interesada, acuerdo que le fue notificado el siete de enero del presente año, a las quince horas con veintitrés minutos.

Posteriormente, mediante oficio **XOCH13-DGJ/0033/2020** de ocho de enero del año que corre, la *Alcaldía* desahogó el citado requerimiento a las veintiuna horas con veintitrés minutos, informando que al presente juicio **no** compareció persona tercera interesada alguna.

En ese sentido, se advierte que la *Alcaldía* llevó a cabo el desahogo del requerimiento fuera del plazo de veinticuatro horas señalado en el proveído de mérito, esto es, seis horas después.

En razón de todo lo anterior, y derivado de que la autoridad responsable no llevó a cabo en los términos de la *Ley Procesal* la tramitación del medio de impugnación, ni desahogo el requerimiento formulado el treinta de diciembre, por la Magistrada Instructora en el plazo expresamente otorgado para ello.

Lo procedente es **conminar** a la persona titular de la *Alcaldía* para que, en lo subsecuente, de trámite en tiempo y forma a los medios de impugnación interpuestos por la ciudadanía conforme

lo prevé la *Ley Procesal*; y asimismo, de cumplimiento a los requerimientos realizados por este *Tribunal Electoral* en los términos solicitados.

Lo anterior, a fin de no retrasar injustificadamente la sustanciación de los juicios en detrimento del principio de impartición de justicia completa y expedita.

**SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.** Sentado lo anterior, y acorde a lo señalado en el considerando anterior, se **ordena** a la persona Titular de la *Alcaldía* para que, conforme a la normativa local, a los usos y costumbres del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, y a la *Ley de Pueblos y Barrios Originarios*, lleve a cabo lo siguiente:

1. En breve término<sup>45</sup> dé respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud formulada por la *parte actora*, considerando que deberá pronunciarse en forma puntual, fundada y motivada, de todas y cada una de las peticiones formuladas en dicha solicitud, a saber:

a. El reconocimiento del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** como sujeto de derecho público con personalidad jurídica

---

<sup>45</sup> Entendiendo, conforme a la interpretación hecha por la *Sala Superior*, que para determinar el “**breve término**” a que se refiere el artículo 8º constitucional, deberá tomarse en cuenta las particularidades del caso, que en materia electoral todos los días y horas son hábiles, y que a legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación, por lo que, con base en ello, deberá darse una respuesta oportuna a la *parte actora*. Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 32/2010**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**”



TECDMX-JLDC-1398/2019

y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 59 apartado A, numeral 3 de la *Constitución local*.

b. La transferencia de recursos económicos públicos, y facultades del presupuesto total de la *Alcaldía* que corresponden a la comunidad, al **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional.

2. Para ello, deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan entender el contexto histórico y político del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, así como, de su **Concejo Autónomo de Gobierno**.

3. Asimismo, deberá tomar en consideración, con una visión pluricultural, el derecho a la libre autodeterminación del pueblo de referencia y su sistema normativo interno.

4. Finalmente, deberá determinar la procedencia de la solicitud planteada por la *parte actora* considerando el marco jurídico y normativo aplicable al caso, fundamentalmente, la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, y los Tratados Internacionales en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas firmados y ratificados por el Estado Mexicano, y la *Ley de Pueblos y Barrios Originarios*.

Así como, los usos y costumbres del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** respecto de la viabilidad de hacer entrega de los

recursos económicos a la *parte actora*, lo cual, deberá ser analizado con una perspectiva intercultural.

**5.** Hecho lo anterior, la *Alcaldía* deberá notificarle a la *parte actora* de manera personal, en el domicilio señalado para ello, la respuesta a la solicitud planteada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

**6.** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento de esta sentencia.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-10/2019** y **SCM-JDC-15/2019**, y este *Tribunal Electoral*, al resolver el diverso Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1382/2019**.

Por las consideraciones expuestas se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio **XOCH13/DGP/2571/2019** de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la persona Titular de la Alcaldía Xochimilco, proceda en los términos precisados en esta sentencia.



TECDMX-JLDC-1398/2019

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la *parte actora*; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia; en los domicilios señalados en autos para tales efectos; así como, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 62, 64, 65, 66, 69 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con excepción del segundo punto resolutivo aprobado por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Leticia Mercado Ramírez, Martha Alejandra Chávez Camarena y el Magistrado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, quienes emiten voto particular, mismos que corren agregados a la presente sentencia. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-1398/2019.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, si bien comparto el resolutivo primero, me separo de los argumentos que sustentan una parte del resolutivo segundo.

El presente asunto, tiene su origen en el escrito de petición presentado el pasado veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por parte de los ahora integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la Alcaldía de Xochimilco, a través del cual solicitaron al Alcalde, esencialmente, la transferencia de recursos económicos públicos, junto con la transferencia de responsabilidades, atribuciones y facultades que los mismos conllevan del presupuesto total de la Alcaldía de Xochimilco y que le corresponden a su comunidad; asimismo, el reconocimiento de su comunidad como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Al respecto, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía (Director General), contestó a los peticionarios en el sentido de declarar como improcedente su solicitud, toda vez que, la Dirección General de Participación Ciudadana no es competente para transferir recursos, por lo que, los peticionarios



TECDMX-JLDC-1398/2019

deberán realizar su petición ante la autoridad competente para ello.

De igual forma, señaló el Director General que, la autoridad que representa el Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco es el de la autoridad tradicional que fungirá como enlace entre la Alcaldía y el Pueblo, para el efecto de conservar sus usos y costumbres, y su identidad como pueblo originario, con lo que se respeta su autodeterminación.

En el proyecto, se razona que el Director General no es la autoridad facultada para dar contestación a la petición formulada por los accionantes, máxime que dicha solicitud fue realizada de forma directa al titular de la Alcaldía, de ahí que, en la especie no se cumplió con uno de los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar como debidamente contestada una solicitud hecha valer en ejercicio del artículo 8 constitucional, esto es, que sea emitida por autoridad competente.

En consecuencia, se ordenó al Alcalde que, en breve término, de manera fundada y motivada diera contestación a la solicitud de la parte actora, considerando que deberá pronunciarse en forma puntual, de todas y cada una de las peticiones formuladas, a saber: 1) el reconocimiento del Pueblo como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; y, 2) la transferencia de recursos económicos públicos y facultades del presupuesto total de la Alcaldía, que corresponda a la

comunidad, al Concejo Autónomo del Pueblo, atendiendo el criterio de proporcionalidad poblacional.

Como lo adelanté, si bien comparto la falta de competencia del Director General para dar contestación a la petición de la parte actora y, en consecuencia, que sea el Alcalde quien emita la respuesta respectiva, tal y como lo sostuve al resolverse el juicio de la ciudadanía TECDMX.JLDC-1382/2019.

Asimismo, que el titular de la Alcaldía sea quien dé respuesta respecto del reconocimiento del Pueblo como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Mi disenso se centra en que, este Tribunal no tiene competencia para ordenar al Alcalde que se pronuncie respecto de la transferencia de recursos públicos que los peticionarios solicitan.

Lo anterior, ya que considero que dicha cuestión no tiene relación alguna con la posible violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, la cual es competencia este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 165, segundo párrafo, fracción II del Código Electoral local.

Esto es así, ya que no se advierte que, derivado de la entrega de recursos públicos que reclama la parte accionante, se transgreda su derecho a votar, ser votado o de asociación, o al menos, dicha circunstancia influya o se encuentre vinculada a uno de los derechos fundamentales citados.



TECDMX-JLDC-1398/2019

Por ese motivo, al no existir un vínculo o relación clara o evidente con algún derecho político-electoral de los que garantiza y protege este órgano jurisdiccional, es que no comparto que se ordene al titular de la Alcaldía que responda la petición de la parte accionante relacionada con la entrega de recursos públicos.

Por las razones señaladas, es que me permito formular el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-1398/2019.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-1398/2019.**

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción I,

del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento VOTO PARTICULAR respecto de la Sentencia recaída al expediente TECDMX-JLDC-1398/2019.

Este voto tiene el fin único de aclarar que estoy de acuerdo con el sentido de revocar el oficio emitido por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, en respuesta a la petición formulada por el Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco en la citada Demarcación Territorial, referente a la solicitud de reconocimiento como autoridad tradicional y la entrega de instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial.

Esto es así en atención a que la respuesta fue emitida por una autoridad que no contaba con facultades para hacerlo.

Criterio que es congruente con lo que he sostenido en diversos asuntos<sup>46</sup>, pues las respuestas que se den a las peticiones deben ser comunicadas precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.

Supuesto que si bien admite excepciones, tales como que se emita por quien tenga facultades para ello y que la temática así lo permita, no quedaron acreditadas en el caso concreto.

---

<sup>46</sup>TECDMX-JLDC-612/2017, TECDMX-JLDC-1382/2019, TECDMX-JEL-024/2019, TECDMX-JEL-038/2019, entre otros.



TECDMX-JLDC-1398/2019

En ese sentido, estimo que el análisis del asunto en cuestión debió limitarse a este aspecto, sin que fueran necesarios los demás argumentos esgrimidos en la Sentencia.

Además de no compartir los efectos que se señalan en la sentencia mayoritaria, pues la respuesta que emita la Alcaldía, en todo caso, debe ajustarse a las exigencias que se desprenden del artículo 8 constitucional.

**CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ,  
RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL  
PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL  
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-  
JLDC-1398/2019.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**TECDMX-JLDC-1398/2019**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**